



ALERTA TRIBUTARIA | JULIO | 2021

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

CONTENIDOS

I. NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE

1. Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (BOE de 10 de julio de 2021).....4
2. Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio de 2021).....4
3. Directiva (UE) 2021/1159 del Consejo de 13 de julio de 2021 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las exenciones temporales relativas a las importaciones y a determinados suministros, en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DOUE de 13 de julio de 2021).....15
4. Resolución de 12 de julio de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2009, por la que se crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE de 14 de julio de 2021).....15

CONTENIDOS

I. OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN

1. Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión y comunicación de renuncia al sistema de Cuenta Corriente en materia Tributaria y se regula la forma, condiciones y procedimiento de su presentación (19 de julio de 2021).....15

2. Proyecto de Orden por la que se modifican determinadas declaraciones informativas, la Orden de 20 de noviembre de 2000 por la que se aprueban los modelos 115, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, la Orden HAC/3580/2003, de 17 diciembre, por la que se aprueba el modelo 156 de declaración informativa anual de las cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta», la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua (28 de julio de 2021).....15

I. NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE

1. Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (BOE de 10 de julio de 2021)

A través de la presente Ley se introducen las siguientes novedades en el ámbito tributario:

- Se regula el régimen fiscal aplicable a la final de la «UEFA Women's Champions League 2020», teniendo en cuenta que el hecho de que fueran elegidas por la UEFA las ciudades de Bilbao y San Sebastián para albergar en ellas la final de la «UEFA Women's Champions League 2020» requiere la regulación de un régimen fiscal específico.
- Se extiende hasta el 31 de octubre de 2020 la aplicación del tipo impositivo del cero por ciento en el Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA") a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intra-comunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, siempre que los destinatarios de tales bienes sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios.

Asimismo, se actualiza la relación de bienes a los que les resulta de aplicación el tipo impositivo del cero por ciento en el IVA y se prevé la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan instar la rectificación del IVA repercutido o satisfecho con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo,

de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio de 2021)

Sin perjuicio del análisis que en su día llevamos a cabo a este respecto en nuestra Alerta tributaria de octubre de 2020 (se puede consultar [aquí](#)), nos interesa, por su importancia, relacionar aquellas novedades que consideramos más relevantes de las que incorpora la Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal en nuestro sistema tributario (excluimos las que tienen impacto en la Ley General Tributaria ("LGT") porque ya fueron objeto de análisis en una Alerta Tributaria Específica):

Imposición de salida ("Exit tax")

Con motivo de adaptar el artículo 5 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (conocida comúnmente como "Directiva anti elusión fiscal" o "Directiva ATAD") al Ordenamiento jurídico español, se introducen, con efectos para los periodos impositivos que se hayan iniciado a partir del 1 de enero de 2021, una serie de modificaciones en el régimen fiscal de la denominada imposición de salida ("*exit tax*"). En lo que respecta a las entidades, este Impuesto de Salida impone la obligación de que siempre que una entidad residente a efectos fiscales en España traslade su domicilio a otro

estado situado fuera de territorio español, deba integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de sus elementos patrimoniales, salvo que éstos queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español.

Pues bien, la nueva regulación tiene incidencia tanto en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades ("IS") como del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ("IRNR").

• En el IS

- Se sustituye el régimen de aplazamiento/diferimiento de la deuda tributaria -originada por la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales transferidos- previsto para cuando el Estado destinatario sea miembro de la Unión Europea ("UE") o del Espacio Económico Europeo ("EEE") con el que exista un efectivo intercambio de información por un nuevo régimen de fraccionamiento de la deuda tributaria en un plazo de cinco (5) años en partes iguales.

No obstante, hemos de señalar que, como cualquier otra deuda tributaria fraccionada, se devengarán los intereses de demora que correspondan en su caso; así como la obligación de constituir garantías para dicho fraccionamiento, cuando se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda se podría ver frustrado y/o gravemente dificultado.

En cuanto al ejercicio de la opción por el nuevo régimen de fraccionamiento, se deberá realizar exclusivamente en la propia declaración del

IS del período impositivo que concluya como consecuencia del cambio de residencia. El pago de la primera fracción se deberá efectuar en el plazo voluntario de dicha declaración. El vencimiento y exigibilidad de cada una de las cuatro fracciones anuales restantes (junto con los intereses de demora devengados por cada una de ellas) se producirá de forma sucesiva transcurrido un año desde la finalización del plazo voluntario de declaración correspondiente al último período impositivo.

- Asimismo, se prevé que en los supuestos de cambio de residencia a España o transferencia a nuestro territorio de elementos patrimoniales o actividades que hayan sido objeto de una imposición de salida o *exit tax* en un Estado miembro de la UE, el valor determinado por dicho Estado miembro tendrá la consideración de valor fiscal en España, salvo que este no represente/refleje el valor de mercado en ese momento. Con ello se pretenden evitar supuestos de doble imposición o duplicidad impositiva.
- Por último, se dispone como excepción a todo lo anterior que no se integre en la base imponible del contribuyente la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales transferidos relacionados con la financiación o entrega de garantías o para cumplir requisitos prudenciales de capital o a efectos de gestión de liquidez, siempre que se prevea que dichos activos se transferirán de nuevo a España para su afectación a un establecimiento permanente ("EP") situado en España en el plazo máximo de un año.

- **En el IRNR**

- Como consecuencia de la transposición de la Directiva ATAD se prevé que el devengo de este Impuesto (por diferencia entre valor de mercado y valor fiscal de los elementos afectos a un EP) cuando se produzca un traslado de la actividad realizada por el EP fuera del territorio español.

Hasta el momento, dicha imposición de salida estaba prevista en caso de cese de actividad o en el supuesto de transferencia de elementos patrimoniales al extranjero.

En concordancia con esta nueva previsión, se introduce un nuevo supuesto para entender concluido el periodo impositivo de un EP: el traslado de su actividad al extranjero.

Por lo demás, el régimen de la imposición de salida (en cuanto al fraccionamiento y restantes cuestiones) se regula en términos idénticos a los del IS, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados *ut supra*.

Transparencia fiscal internacional (“TFI”)

Con el fin de cumplir con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Directiva ATAD, se introducen, con efectos para los periodos impositivos que se inicien o se hayan iniciado a partir del 1 de enero de 2021, las siguientes medidas tributarias en el ámbito del IS y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”).

- **En el IS**

- Se extiende el régimen de TFI a las rentas no empresariales obtenidas por medio de EPs situados en territorios de baja tributación (esto es, que hayan soportado un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al IS inferior al 75% del que habría correspondido en territorio español). Recordemos que hasta ahora dicho régimen solo afectaba a sociedades participadas situadas en dichos territorios.
- Se elimina la exclusión de la aplicación del régimen de TFI para los valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y que se posean durante un plazo mínimo de un año; y siempre que la entidad no residente disponga de medios materiales y personales para gestionar las participadas.
- Se amplía la categoría de rentas pasivas para incorporar las rentas procedentes (i) de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras cuando no se trate de actividades económicas; y (ii) de operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas en las que la entidad no residente o EP añada escaso o nulo valor añadido.
- Por último, se modifica la “cláusula de escape” prevista para las entidades participadas residentes en la UE o en el EEE (de nueva inclusión con la ley), debiendo únicamente concurrir el requisito de realización de actividades económicas o que se trate de

una institución de inversión colectiva (“IIC”) regulada en la Directiva 2009/65/CE (“Directiva UCITS”).

Anteriormente la norma preveía que concurriese de igual forma el requisito de que la constitución y operativa de la entidad no residente respondiera a motivos económicos válidos.

• En el IRPF

- Con el fin de adaptar el nuevo régimen de TFI a la Ley del IRPF, el legislador ha previsto idénticas modificaciones en este Impuesto a las introducidas respecto del IS.

Sustitución del concepto “paraíso fiscal” por el de “jurisdicción no cooperativa”

Se sustituye el concepto de “paraíso fiscal” por el de “jurisdicción no cooperativa” con la finalidad de adaptar a nuestro Ordenamiento jurídico los criterios existentes a nivel internacional en el Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la UE y el Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”).

En este sentido, se calificarán como “jurisdicciones no cooperativas” a aquellos países, territorios o regímenes fiscales que mediante la correspondiente Orden Ministerial se cualifiquen como “perjudiciales” (es decir, como regímenes tributarios preferentes y/o benevolentes) en función, entre otros, de los siguientes criterios: (i) la transparencia fiscal (esto es, la existencia de una normativa de asistencia mutua en materia de intercambio efectivo de información con España);

(ii) la facilidad para celebrar instrumentos o sociedades extraterritoriales dirigidos a la atracción de beneficios pero que no reflejen una actividad económica real (comúnmente conocidos como los centros *off-Shore*); y (iii) por la existencia de baja o nula tributación.

En tanto en cuanto no se apruebe la Orden Ministerial supra referida tendrán la consideración de “jurisdicciones no cooperativas” los países o territorios calificados como “paraísos fiscales” en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio. Lo que implica que, en la práctica, solo se haya introducido, por el momento, una corrección técnica del nuevo concepto.

Nuevo régimen para las Sociedades de inversión de capital variable (“SICAV”)

Se introducen, con efectos para los periodos impositivos que se inicie a partir del 1 de enero de 2022, nuevos requisitos para el cómputo previsto de los cien (100) accionistas necesarios para que las SICAV puedan beneficiarse de la aplicación del tipo de gravamen del 1% en el IS. A saber:

- Computarán únicamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros de acuerdo con el valor liquidativo a su fecha de adquisición. O igual o superior a 12.500 euros en caso de SICAV por compartimentos.
- En cuanto al número mínimo de accionistas, se prevé adicionalmente que éstos deban concurrir durante al menos tres cuartas (3/4) partes del periodo impositivo.

No obstante, se excluyen de este nuevo *statu quo* a (i) las SICAV de inversión libre, (ii) aquellas que estén íntegramente participadas por otras instituciones de inversión colectiva, y (iii) las SICAV índice cotizadas (o “ETFs” según sus siglas en inglés).

Asimismo, se prevé que los órganos de aplicación de los tributos de la AEAT tengan competencias para comprobar e investigar el cumplimiento de estos nuevos requisitos a efectos de determinar el número mínimo de accionistas. Esta competencia recaía hasta el momento en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”).

Por último, esta modificación va acompañada de un régimen transitorio para las SICAV que acuerden su disolución y liquidación durante el periodo impositivo 2022, permitiéndose, entre otras medidas: (i) la exención en la modalidad de Operaciones Societarias (“OS”) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITPAJD”) por los actos de disolución y liquidación; (ii) la aplicación del tipo reducido en el periodo que transcurra hasta la cancelación registral de la sociedad, (iii) el diferimiento de la tributación de las rentas percibidas por los socios en supuestos de reinversión de la cuota de liquidación en instituciones de inversión colectiva y (iv) la exención del Impuesto sobre Transacciones Financieras (“Tasa Tobin”) sobre las adquisiciones de valores en el caso de reinversión.

Cambio de paradigma en el régimen de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (“SOCIMI”)

Se introduce, con efectos para los periodos impositivos que se hayan iniciado a partir del 1 de enero de 2021, un gravamen especial del 15% sobre el importe del beneficio no distribuido que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general del IS ni estén en plazo legal de reinversión (este es, de 3 años).

Este gravamen especial tendrá la consideración de cuota del IS y se devengará el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio; asimismo, deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el plazo de dos (2) meses a contar desde la fecha de devengo.

En concordancia con esta modificación, se introduce la obligación de desglosar, en la memoria de las cuentas anuales, los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas sujetas al nuevo gravamen especial.

IIC cotizadas (ETFs) en el extranjero

Se excluye, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, la posibilidad de aplicar el régimen de diferimiento por reinversión (conocido como “régimen de traspasos”) a los ETF cotizados en mercados extranjeros. Con esta modificación se corrige/supera la doctrina administrativa que había sentado la posibilidad de aplicar el régimen de traspasos a los ETFs extranjeros.

Con esta previsión, lo que se pretende es homogeneizar el tratamiento fiscal de las inversiones en ETFs, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en

el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia.

No obstante, se establece un régimen transitorio para la transmisión de participaciones adquiridas antes del 1 de enero de 2022, siempre que la reinversión no se materialice en otros ETFs similares.

Nuevos requisitos para la aplicación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas extranjeras o series en el IS

Con efectos para los periodos impositivos que se hayan iniciado a partir del 1 de enero de 2021, se introducen una serie de requisitos que deben cumplir los productores que se encarguen de la ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos para poder beneficiarse de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales establecida en la Ley del IS. En concreto, destacamos los siguientes:

- La obtención de un certificado emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por el órgano homólogo de la correspondiente Comunidad Autónoma, a través del que se acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea. Requisito ya previsto para las producciones españolas.
- La autorización del uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa para fines promocionales de España en el ámbito cultural y turístico.
- La referencia obligatoria en los títulos de crédito finales de la producción del acogimiento específico al incentivo fiscal, a la colaboración (si la hubiera) del Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, las *Film Commissions* o las *Film Offices* que hayan intervenido de forma directa en la realización del rodaje, así como, en su caso, de los lugares de rodaje en España.

No obstante, se prevé un régimen transitorio por el que se establece que los dos últimos requisitos anteriormente apuntados no serán exigibles cuando el acuerdo para la ejecución de la producción extranjera hubiera sido firmado antes de la entrada en vigor de la Ley.

Otras modificaciones en el ámbito del IS

Se introduce una mejora técnica en la regulación de la baja provisional en el índice de entidades del IS por parte de la AEAT ya que, en puridad, el concepto de fallido no se puede predicar de los créditos, sino de las entidades deudoras.

Representación de personas o entidades no residentes

Se excluye la obligación en la normativa del IRNR de nombrar representante a los contribuyentes que sean residentes en otro Estado miembro de la UE, así como a quienes sean residentes en Estados que formen parte del EEE siempre que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria. De esta forma, y en concordancia con la modificación prevista por esta ley en la Ley General Tributaria, estos contribuyentes actuarán ante la Administración tributaria mediante los representantes

legales y voluntarios conforme a lo establecido en la LGT.

Por tanto, esta nueva regulación implica que el representante del no residente haya de tener necesariamente domicilio en territorio español.

Contratos y Pactos Sucesorios

Se introducen, con efectos a partir del 11 de julio de 2021, las siguientes modificaciones en la fiscalidad de los contratos y pactos sucesorios en el IRPF y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD").

- **En el IRPF**

- Se establece que el beneficiario de adquisiciones a título lucrativo derivados de pactos sucesorios se subroga en el valor y fecha de adquisición que tenían los bienes en sede del transmitente, cuando este valor fuera inferior, y siempre que el adquirente transmita los bienes recibidos en el transcurso de cinco (5) años desde la celebración del contrato y/o pacto sucesorio o, en su caso, antes del fallecimiento del transmitente -causante- (si este fuera anterior).

De esta forma, se impide una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación en el IRPF que en el caso de que el bien hubiera sido transmitido directamente a un tercero por el titular original.

- **En el ISD**

- En concordancia con la modificación anterior, se introduce un nuevo supuesto de acumulación (de donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables) para aquellas adquisiciones derivadas de contratos y pactos sucesorios formalizados entre las mismas personas.

Seguros de vida Unit-Linked

Se introducen, con efectos a partir del 11 de julio de 2021, en el ámbito del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio ("IP") las siguientes modificaciones en materia de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

- **En el IRPF**

- Se adaptan y actualizan los requisitos para que no resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista para este tipo de contratos de seguro.

- **En el IP**

- Se prevé que para la determinación del valor de los seguros de vida en los que el tomador no tuviese la facultad de ejercer el derecho de rescate total del mismo a la fecha de devengo del impuesto, el seguro se compute por el valor de la "*provisión matemática*" en la citada fecha (es decir, a 31 de diciembre de cada año).

Otras modificaciones en el IRPF

Se modifica la redacción de la reducción del 60% por el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, con el

fin de introducir de forma expresa que únicamente se pueda aplicar sobre el rendimiento neto positivo calculado por el contribuyente en su autoliquidación presentada antes del inicio de un procedimiento de verificación de datos, comprobación limitada o inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

Igualmente, se establece de forma expresa que no resultará de aplicación la reducción sobre la parte de los rendimientos netos positivos, derivados de ingresos no declarados o gastos deducidos indebidamente en la autoliquidación, que sean regularizados en alguno de los procedimientos anteriores.

En definitiva, se introduce en la legislación un criterio que ya sostenían los órganos de aplicación de los tributos con ocasión de la tramitación de procedimientos administrativos instructores y que el Tribunal Supremo rechazó, dando la razón a los contribuyentes en su Sentencia de 15 de octubre de 2020.

Tratamiento en el IP y en el ISD de las personas residentes en terceros Estados (fuera de la UE o del EEE)

Tras los diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo (se citan, por todas, la Sentencia 242/18, respecto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12) relativa a la equiparación del tratamiento de los ciudadanos de terceros países respecto de los ciudadano españoles, de la UE o del EEE, de 19 de febrero) se regula expresamente el derecho de aplicar tanto en el ámbito del ISD como del IP, la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma en cada caso

también a las personas residentes en terceros estados. Hasta ahora esta posibilidad únicamente estaba prevista respecto de residentes en un Estado miembro de la UE o del EEE.

A estos efectos, los contribuyentes del IP o ISD que hubieran tributado aplicando la normativa estatal en lugar de la autonómica, deberían valorar la posibilidad de instar la rectificación de sus autoliquidaciones presentadas en los 4 años anteriores en el caso de que consideren que la normativa autonómica es más ventajosa para sus intereses.

Modificaciones respecto del concepto de valor y, en particular, el nuevo valor de referencia a efectos del ITPAJD, ISD, IP y de la Ley del Catastro Inmobiliario

A efectos de determinar la base imponible se introduce, con efectos a partir del 11 de julio de 2021, un nuevo concepto de "valor" en el ámbito de los siguientes tributos.

- **En el ITPAJD y en el ISD**
 - Se sustituye el término de "valor real" por el concepto de "valor", que se entenderá -por equiparación- al de mercado definido -conceptualmente- como el precio del bien o derecho (libre de cargas) al que podrían llegar a pactar dos sujetos de derecho independientes en un contexto de libre mercado.

De esta forma, este nuevo concepto de "valor" (de mercado) se tomará como base imponible del Impuesto, salvo que el declarado por los contribuyentes sea superior.

- En cambio, para el cálculo del “valor” de los bienes inmuebles el legislador ha previsto que se presuma que se corresponde con el concepto de “valor de referencia” previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (“RDL 1/2004”).

En este sentido, es preciso matizar que dicho “valor de referencia” no se identifica, necesariamente, con el valor catastral.

Este “valor de referencia” se determinará, de acuerdo a la nueva redacción dada a la Disposición final tercera del RDL 1/2004, de forma objetiva y con el límite del valor del mercado, conforme al resultado del análisis hecho de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas.

En el supuesto de que dicho “valor de referencia” no pudiese ser determinado, se atenderá al valor de mercado o al declarado –el mayor de ellos– para la determinación de la base imponible del impuesto.

El “valor de referencia” podrá ser cuestionado por parte del obligado tributario, ya sea mediante la interposición de un recurso de reposición o de una reclamación económico-administrativa frente a la liquidación girada por la Administración o; en su caso, mediante la solicitud de la rectificación de la autoliquidación presentada. En tales supuestos, la Administración tributaria resolverá previo informe -preceptivo y vinculante- de la Dirección General del Catastro.

- A su vez, y en consonancia con todo lo anterior, toda referencia realizada en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“LMV”) al “valor real” queda sustituida por “valor” en los términos anteriormente descritos.
- Por último, hemos de señalar que la Ley prevé la imposibilidad de que la Administración tributaria inicie un procedimiento de comprobación de valores en relación con bienes inmuebles cuando el contribuyente tome como base imponible el valor de referencia o declare un valor superior.

- **En el IP**

- En consonancia con las modificaciones introducidas, se incluye como base imponible del IP para los bienes inmuebles el valor determinado por la Administración tributaria a efectos de otros tributos (lo que entendemos, de acuerdo con la exposición de motivos, que se correspondería con el valor de referencia).

- **En la Ley del Catastro Inmobiliario**

- Se prevé que para el cálculo de este nuevo “valor de referencia” de los inmuebles, se establezcan unos criterios objetivos y específicos que deberán ser aprobados anualmente mediante resolución de la Dirección General del Catastro.

Dichos criterios, son, entre otros, los siguientes: (i) unos módulos de valor medio de los inmuebles en función de ámbitos territoriales homogéneos -determinados mediante un informe anual elaborado por la Dirección

General del Catastro a partir de los datos obrantes en el Catastro y del análisis de los precios de las compraventas inmobiliarias intervenidas por fedatarios públicos; y (ii) unos factores de minoración al mercado fijados por orden Ministerial.

Modificaciones en la tributación indirecta: transmisiones efectuadas por empresarios o profesionales y transmisiones de negocios

En primer lugar, se determina la sujeción al ITPAJD, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (“TPO”), para la compra de artículos de oro y joyería que cualquier obligado tributario lleve a cabo a un particular –no empresario o profesional–.

Con esta previsión expresa, se solventan las divergencias en cuanto a los criterios interpretativos contradictorios que habían existido hasta la fecha tanto en los órganos administrativos como judiciales. Se regula esta este supuesto de tributación, por tanto, de acuerdo con la última jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En segundo lugar, se elimina toda referencia a que se transmita la “totalidad” de un patrimonio empresarial y se añade que sea también patrimonio profesional respecto de aquellas transmisiones no sujetas al IVA que incluyen bienes inmuebles, (es decir, cuando se transmita una “unidad económica autónoma”) para determinar su sujeción a la modalidad de TPO.

Otras modificaciones llevadas a cabo en el ámbito del IVA

En primer lugar, en materia aduanera, se extiende la responsabilidad subsidiaria del pago del IVA a las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador (responsables antes, únicamente, los agentes de aduanas).

Además, se prevé que esta responsabilidad (entre otras) alcance a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras (se sustituye por la referencia al término de “recinto aduanero”).

Por otro lado, se introduce la responsabilidad subsidiaria del pago del IVA a los titulares de los depósitos de bienes objeto de Impuestos Especiales. No obstante lo anterior, y en relación a productos objeto de los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas derivadas, no habrá responsabilidad exigible al titular del depósito cuando la salida o abandono de tales bienes se haya realizado por persona o entidad autorizada a tal efecto (constando en el registro de extractores).

Por último, en el ámbito del régimen especial de grupos de entidades, se matiza la responsabilidad que pudiera exigirse a la entidad dominante del grupo a efectos de posibles de infracciones tributarias, como sujeto infractor respecto del cumplimiento de las obligaciones materiales y formales específicas derivadas del régimen especial, al ser la representante y obligada de su cumplimiento.

En particular, se matiza que será sujeto infractor por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del ingreso de la

deuda tributaria, de la solicitud de compensación o de la devolución resultante de la declaración-liquidación agregada correspondiente al grupo de entidades, siendo responsable de la veracidad y exactitud de los importes y calificaciones consignadas por las entidades dependientes que se integran en la declaración-liquidación agregada.

Impuestos Especiales (“II.EE”)

Se modifica la definición de “depósito fiscal”, siendo necesario -ahora- que se almacenen, reciban, expidan productos y, en su caso, se transformen en régimen suspensivo productos objeto de los impuestos especiales de fabricación (antes bastaba con que se pudieran llevar a cabo dichas actuaciones).

Asimismo, se tipifica como infracción (con multa pecuniaria, del 50%) la existencia de diferencias en menos de materias primas, productos en curso de fabricación o productos terminados en fábricas y depósitos fiscales que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente como mermas no sujetas y que se hayan puesto de manifiesto en los recuentos de existencias practicados por la propia Administración. Con ello se pretende desincentivar la existencia de mermas no sujetas en los II.EE. de fabricación.

Se estipula una multa de 90 euros por cada kilogramo de picadura para liar, con un importe mínimo de 600 euros por cada tributaria leve de tenencia, con fines comerciales, de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco que no ostenten marcas fiscales o las ostenten sin cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente al efecto.

Por último, respecto del Impuesto Especial sobre el Carbón y al Impuesto Especial sobre la Electricidad, se tipifican dos supuestos de infracción (con multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento) para sancionar el incumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de las exenciones o tipos reducidos que les resulten de aplicación.

Impuesto General Indirecto Canario (“IGIC”)

Se incorporan las mismas modificaciones que las incluidas en el ámbito aduanero del IVA, en materia de responsabilidad tributaria.

Adicionalmente, se tipifica una nueva infracción tributaria consistente en el retraso en la obligación de llevar los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria mediante el suministro de los registros de facturación. Dicha infracción será grave y la sanción aparejada consistirá en multa pecuniaria proporcional de un 0,5 por ciento del importe de la factura objeto de registro (con importe máximo y mínimo).

Impuesto sobre Actividades Económicas (“IAE”)

Se establece que la exención en el IAE, aplicable a personas físicas, se refiera tanto a residentes como a no residentes.

Respecto de regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios referido al conjunto de entidades pertenecientes a un grupo mercantil, se regula que se tenga en cuenta el importe

correspondiente a todo el grupo de manera acumulada, con independencia de la obligación de consolidación contable.

Disminución en el límite de los pagos en efectivo

Se reduce de 2.500 a 1.000 euros el importe máximo que, con carácter general, podrá pagarse en efectivo. Cuando el pagador sea una persona física no residente que no actúe como empresario o profesional, el límite se rebaja de 15.000 a 10.000 euros.

Modificaciones introducidas en la Ley General Tributaria

En cuanto a las modificaciones previstas por la Ley 11/2021 en nuestra Ley General Tributaria, nos remitimos íntegramente a la Alerta Tributaria Específica ("ATE") preparada en fecha reciente por el Despacho. Para mayor información, se puede consultar pinchando [aquí](#).

3. Directiva (UE) 2021/1159 del Consejo de 13 de julio de 2021 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las exenciones temporales relativas a las importaciones y a determinados suministros, en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DOUE de 13 de julio de 2021)
4. Resolución de 12 de julio de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2009, por la que se crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE de 14 de julio de 2021)

II. OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN

1. Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión y comunicación de renuncia al sistema de Cuenta Corriente en materia Tributaria y se regula la forma, condiciones y procedimiento de su presentación (19 de julio de 2021)
2. Proyecto de Orden por la que se modifican determinadas declaraciones informativas, la Orden de 20 de noviembre de 2000 por la que se aprueban los modelos 115, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, la Orden HAC/3580/2003, de 17 diciembre, por la que se aprueba el modelo 156 de declaración informativa anual de las cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente (28 de julio de 2021).

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:



Felipe Alonso Fernández

☎ (+34) 915 210 121

✉ felipealonso@gtavillamagna.com



Carlos Marcelo Antuña

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 630 771 614

✉ carlosmarcelo@gtavillamagna.com

Linked 



Javier Povo Martín

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 660 926 453

✉ javierpovo@gtavillamagna.com

Linked 



Antonio Ruiz Salceda

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 620 238 088

✉ antonioruizs@gtavillamagna.com

Linked 

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Tributaria se ha cerrado a fecha 30 de julio de 2021.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, julio de 2021

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)